



*Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*

**“L.A.S. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**

**EXPTE: EXP 20442 / 0**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de septiembre de 2007.

**Y VISTOS;**

**CONSIDERANDO:**

I.A fs. 1/17 se presenta A.S.L., por sí y en representación de B.I.P., de quien es curadora, y promueve acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de Desarrollo Social - Instituto Municipal de la Vivienda - Procuración del Estado) a fin de que se reconozcan sus derechos a la alimentación y a una vivienda digna.

Refiere que se encuentra sin trabajo y que ha perdido su casa como consecuencia de un juicio ejecutivo derivado en la falta de pago de un crédito hipotecario. Señala que actualmente vive, junto a B.I.P., en el domicilio de una amiga.

Asimismo, señala que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Social, le suministra una caja de alimentos, pero que resultan escasos y de mala calidad.

En este contexto, alega haber efectuado varias presentaciones en sede administrativa a efectos de obtener una solución a su problemática habitacional y alimentaria, pese a lo cual no ha obtenido una respuesta favorable.

Finalmente, funda en derecho, justifica la viabilidad de la acción intentada y ofrece prueba.

A fs. 32 el Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 2 del fuero toma intervención en representación de B.I.P.

A fs. 67/74 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contesta traslado de la acción por intermedio de su apoderada, en los términos del artículo 8° de la Ley 16.986. En síntesis, solicita el rechazo de la acción y señala las razones que motivan su improcedencia, además de la inadmisibilidad material del reclamo.

Finalmente, a fs. 128/129 luce el descargo final elaborado por el Sr. Asesor Tutelar, donde requiere se haga lugar al amparo incoado.

II. Previo a tratar el fondo de la cuestión, corresponde expedirse acerca de la admisibilidad formal de la vía elegida.

La acción entablada es formalmente procedente, pues se invoca la violación de garantías constitucionales, y la cuestión puede resolverse con los elementos obrantes en la causa, sin necesidad de mayor debate y prueba, además que las circunstancias apuntadas en el escrito de inicio, hacen presumir la inexistencia de un remedio judicial más idóneo.

No se me escapa que la accionante no se ha encargado de dirigir un reclamo puntual a la demandada. En este contexto, dos de los requerimientos formulados por la Sra. L. han sido remitidos a autoridades del Gobierno Nacional (Ministerio de Planificación Federal y Ministerio de Desarrollo Social - fs. 21 y 22), mientras que el último fue remitido al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (organismo autárquico y con personería jurídica propia - fs. 20).

No obstante ello, debe señalarse que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ha tomado conocimiento de la situación de vulnerabilidad que padecen las actoras al momento en que le fue corrido el traslado de la acción, pese a lo cual, como se verá *infra*, ha omitido brindar solución alguna.

En este sentido, cabe puntualizar que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva el tipo pretensiones como la de autos, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (Fallos: 324:122), lo cual se produciría si el reclamo de las accionantes tuviese que aguardar al inicio de un nuevo proceso dirigido al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, puesto que durante ese lapso quedarían desprotegidos los intereses cuya satisfacción aquí se requiere.

III. Ello sentado, y en relación al fondo del asunto, cuadra recordar que, de acuerdo a lo sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo debe fallarse con arreglo a la situación fáctica y jurídica existente a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta no sólo los factores iniciales sino también los sobrevinientes, sean agravantes o no, que resuten de las actuaciones producidas (Fallos: 300:816; 304:1002; 304:1020 y 304:1098, entre muchos otros).

A tales efectos, debe señalarse que la actora interpuso la presente acción con el objeto de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires le suministre alimentación y vivienda tanto a ella como a su sobrina B.I.P., de quien es curadora (ver fs. 30).

En relación a la situación actual de las accionantes, cabe consignar que esta última padece un retraso mental moderado a grave por Síndrome de Down y que dicho pronóstico es irreversible, debiendo recibir tratamiento asintomático y dietético (ver informe de fs. 112/113).

Asimismo, a fs. 26 se encuentra agregada una copia de un Mandamiento de Posesión y

Lanzamiento que da cuenta del lanzamiento de la aquí actora del inmueble ubicado en la calle Juan Agustín García N° 5085/5087 de esta ciudad.

Por su parte, conforme surge de la Nota N° 68-DGAJUD-2007, la actora es

beneficiaria del Programa Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho - Ley 1878-GCBA 2005 (fs. 44), por el que recibe un pago mensual de \$ 231,05. Lo que también surge de la documental agregada en autos es que la Sra. L. no es beneficiaria del programa “Atención para Familias en Situación de Calle” implementado por Decreto N° 690-GCBA 2006 (fs. 81).

IV. De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que el único ingreso que percibe la actora es de \$ 231,05, monto que no alcanza para cubrir la denominada Canasta Básica Total de un hogar de dos adultos (comprensiva de la Canasta Básica Alimentaria, junto con la vestimenta, el transporte, la educación y la salud, entre las cuestiones mas primordiales). Al respecto, debe señalarse que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) comunica periódicamente la incidencia de la pobreza y de la indigencia. En el primer caso se analiza la proporción de hogares cuyo ingreso no supera el valor de la Canasta Básica Total; y en el segundo, la proporción de los que no superan la Canasta Básica Alimentaria. De esta manera, se estipuló que para el mes de agosto del año 2007 un adulto o equivalente necesitó para cubrir la Canasta Básica Alimentaria una suma de \$ 143,05 y para cubrir la Canasta Básica Total un monto de \$ 306,13 (conf. <http://www.indec.mecon.ar/>).

Ahora bien, del plexo normativo que rige en la Ciudad de Buenos Aires se deduce que la política social que debe implementar la demandada no se agota en una simple prestación alimentaria para las personas carentes de recursos, sino que, además de ello, la ciudad debe: a) garantizar la remoción de los obstáculos de cualquier orden que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad (art. 11 de la Constitución local); b) desarrollar políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos (art. 17); c) garantizar el derecho a la salud integral que está directamente vinculado con la satisfacción de necesidades de alimentación, vivienda, trabajo, educación, vestido, cultura y ambiente (art. 20); y d) reconocer el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado (art. 31).

Cabe agregar que el artículo 10 de la Constitución de la Ciudad establece que “Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos”, lo que implica que los derechos y garantías enumerados en la Carta Magna local resultan indiscutiblemente operativos. A igual conclusión ha arribado la Sala I de la Cámara del fuero, en los autos caratulados “Arrua Juana y otros. c/ GCBA s/amparo”, del 11 de marzo de 2001”.

A ello debe sumarse que B.I.P. padece de Síndrome de Down, lo que le provoca un retraso mental. En este sentido, la Ley Marco de las Políticas Para la Plena Participación e Integración de las Personas con Necesidades Especiales (Ley N° 447) estableció un Régimen Básico e Integral para la prevención, rehabilitación, equiparación de posibilidades y oportunidades y para la participación e

integración plena en la sociedad de las personas con necesidades especiales (art. 1), agregando la norma que *“La regulación de tales políticas se efectúa en esquemas de plena participación social y política de las personas, sus padres, sus madres, tutores o encargados y organizaciones e instituciones del área, garantizando que tales normas queden definitivamente integradas en la legislación general para asegurarles la igualdad de posibilidades y oportunidades en los campos del trabajo, la salud en materia de prevención, atención y rehabilitación, la educación, el hábitat, el transporte, la cultura, el deporte, la recreación y en todos los demás planos de su desarrollo personal, social y económico”* (art. 2).

Es claro, en este sentido, que las accionantes no podrán alcanzar tales objetivos si su ingreso mensual apenas alcanza -como en el caso de marras- para cubrir la Canasta Básica Alimentaria; lo que debe proveer la Ciudad de Buenos Aires, en cambio, es, además de una vivienda adecuada, un ingreso mensual que cubra la Canasta Básica Total, puesto que en ella se incluyen, además de la alimentación, la vestimenta, el transporte, la educación y la salud.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en el plazo de cinco días de notificado incluya a las Sras. A.S.S. y B.I.P. en programas de asistencia alimentaria y habitacional, que tengan en cuenta el particular estado de salud (Síndrome de Down) que presenta la última de las nombradas.

Por tanto, **FALLO:**

I. Haciendo lugar a la acción de amparo interpuesta por A.S.S., por sí y en representación de B.I.P. y, en consecuencia, ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que, en el plazo de cinco días de notificado, las incluya en programas de asistencia alimentaria y habitacional, los que deberán tener en cuenta el particular estado de salud (Síndrome de Down) que presenta la última de las nombradas.

II. Imponiendo las costas por su orden en atención a la circunstancia indicada en el Considerando II, tercer párrafo.-

Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría, y al Sr. Asesor Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 2 del fuero en su público despacho.